



Señor.

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E.S.D.

Ref. Proceso ejecutivo de mínima cuantía

Rad. 2022 – 00422

De: EIVAR MANBUSCAY HIDROBO

Contra: FLORESMIRA IDROBO DE RIVAS

WILSON PALACIO SANCHEZ, mayor, con domicilio en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 91.439.094 de B/bermeja, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 143.367 del C.S.J., actuando como apoderado de la parte pasiva dentro de términos presento recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo con base en los siguientes:

Hechos.

1. este honorable despacho emitió mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia con fecha 11 de julio del 2022, ordenando el pago del valor contemplado en el fallo en equidad de la jurisdicción especial de paz de la comuna cuatro de Cali. Fallo en equidad que adquirió firmeza desde el 24 de julio del 2014 fecha en la cual se desato el recurso de alzada por los jueces de reconsideración de la misma justicia de paz (adjunto resolución).
2. A pesar de quedar en firme la sentencia del juez de paz su ejecutoria quedo condicionada a cumplir las exigencias del numeral segundo del fallo esto es: que el señor EIVAR MANBUSCAY IDROBO, entregara el inmueble de la calle 49 No 1D 1-34 del barrio salomia de la ciudad de Cali, en las mismas condiciones actuales, con los servicios públicos saneados, en el mismo término de ejecutoria que se le ha ordenado a la señora FLORESMIRA IDROBO.



Condiciones del numeral segundo de la sentencia que el señor EIVAR MANBUSCAY no cumplió, sino que por el contrario actuó de mala fe oponiéndose a la entrega del inmueble utilizando la administración de justicia en varias oportunidades por medio del amparo Constitucional de la Tutela, siendo los mismos jueces Constitucionales los que en todas las tutelas interpuestas le confirmaron que todo lo actuado dentro de la justicia de paz estaba ajustado a derecho y que tenía que entregar el inmueble a su propietaria.

Por otro lado refiere la poderdante y lo confirma el mismo juez de paz, la señora FLORESMIRA IDROBO, siempre estuvo presta a pagar dentro de las varias diligencias de desalojo fallidas, al señor EIVAR MANBUSCAY, la suma de dinero ordenada por el juez por concepto de mejoras, para lo cual se le presento cheque de gerencia a su favor, el cual se le entregaría en el mismo instante en que entregara el inmueble, ofrecimiento que el señor EIVAR MANBUSCAY nunca acepto y por el contrario siempre entorpecía las diligencias de entrega con oposición de tutelas, procesos de pertenencia y hasta ejecutivos que no le prosperaron.

Igualmente el demandante no cumplió ni con la exigencia de entregar el inmueble en las mismas condiciones ni con los servicios públicos saneados ya que vandalizo el inmueble rompiendo la cerámica de la cocina, sustrayendo las baterías sanitaria de los baños, desmantelando el tejado del antejardín, recortando los pasamanos de las escaleras y dejando el inmueble en un estado de deterioro que se hace imposible su ocupación por parte de la propietaria y deberá someterlo a mantenimiento general. En cuanto a los servicios públicos, la empresa de servicios públicos de Cali EMCALI, registra una deuda por servicios públicos que está en trámite de certificar su cuantía, sumas de dinero que deberán ser asumidas por la propietaria del inmueble, y descontadas del valor objeto de reconocimiento “LAS MEJORAS” que la parte que las construye; el mismo las afecta de manera injustificada y hasta criminal.



Tenemos por último que el señor EIVAR MANBUSCAY, realizo la entrega material y efectiva del inmueble en fecha 31 de agosto del 2022, fecha en la cual entrego las llaves del inmueble a DIEGO PIEDRAHITA, en horas de la mañana cuando el JUEZ DE PAZ MILTON LOZANO, tenía programada audiencia de desalojo con acompañamiento de la fuerza pública y demás entidades que garantizaran los derechos de los ocupantes del inmueble y los intervinientes en la misma.

Teniendo en cuenta que solo hasta el 31 de agosto del 2022, se dio la entrega del inmueble ordenada por el juez de paz, solo desde esta fecha se hace exigible el pago de las mejoras alegadas por el demandante, eso sí previo descuento de los valores dejados de pagar ante las empresas de servicios públicos de Cali y de los trabajos de mantenimiento y reparación del inmueble.

PRUEBAS.

Para sustentar los hechos de la presente reposición al mandamiento ejecutivo adjunto los siguientes documentos:

1. Fallo del juez de paz de la comuna cuatro de Cali.
2. Fallo de los jueces de reconsideración.
3. Acta de diligencia de entrega del inmueble.
4. Video del inmueble vandalizado.

Como prueba testimonial presento el testimonio del señor MILTON LOZANO ORJUELA, quien es mayor, JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA NUMERO CUATRO DE CALI, depondrá sobre los hechos y pretensiones de esta demanda y que son objeto de otro pleito, ante su jurisdicción de paz, se identifica con cedula de ciudadanía No 16.760.301, quien se puede notificar a la calle 64 No 4 AN 109 del Barrio Calima o en especial al correo milor1969@gmail.com

Teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la presente demanda ejecutiva se encontraba pendiente por solucionar el mismo asunto ante la jurisdicción de paz y entre las mismas partes, solicito al



señor juez reponer el mandamiento ejecutivo y devolver la demanda a la parte actora.

La presente solicitud la realizo sustentado en el artículo 100, numeral 8 Y artículo 348 del C.G.P., que establece la excepción previa cuando exista pleito pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto y el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, como en el caso que nos ocupa ya que a pesar de que existía una sentencia del año 2014, solo se pudo ejecutar hasta el 31 de agosto del 2022.

Del señor juez, atentamente.

WILSON PALACIO SANCHEZ

C.C.No 91.439.094 DE B/bermeja.

T.P.No 143.367 del C.S.J.